



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000234200020160284900

DEMANDANTE: MARIA INÉS GARCIA DE BULLA

DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADO: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Hoy **lunes, 10 de octubre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante contra el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2022. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado



Doctor

CERVELEON PADILLA LINARES

Honorable Magistrado Ponente

Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca
Bogotá D.C.

Referencia : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : María Inés García de Bulla
Demandados : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicado : 25000234200020160284900
Asunto : **Recurso de reposición y en subsidio apelación**

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía número 91.105.516 de Socorro (Sder) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto para presentar **recurso de reposición** y en subsidio **apelación** contra el auto del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, recurso que sustento en lo siguiente.

Consta en el expediente que la señora María Inés García de Bulla presentó su demanda el 15 de junio de 2016, esto es, en vigencia de la interpretación unificada sobre la liquidación de las pensiones de los empleados públicos, devenida de la sentencia del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado, aplicada consistentemente y convalidada mediante sentencia del 25 de febrero de 2016, radicación 25000234200020130154101, ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve; y que para la fecha de su trámite aún se reitera la regla sobre la inescindibilidad de la ley en sentencia 9 de febrero de 2017, expediente 4683-2013, C.P. César Palomino Cortés.

No obstante lo anterior y para decidir las instancias, los Jueces de primer y segundo grado acataron y/o aplicaron lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, que cambió la tesis en relación con la liquidación de

pensiones al amparo del régimen de transición y conllevó a la negación de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la falta de prosperidad de las suplicas del medio de control, no deviene de la actividad procesal deficiente de la demandante o del éxito de los argumentos de la entidad accionada, por el contrario, las pretensiones se malogran por un cambio jurisprudencial que no puede ser atribuible a quien demanda para hacerle más gravosa su situación por ser ese un hecho imprevisible e irresistible.

Se ha definido por la Sección Segunda del Consejo de Estado que el cambio jurisprudencial o de precedente no pueden ser interpretados como hechos generadores de costas en contra de quien acude a la jurisdicción en vigencia de la posición favorable, esto, al amparo del principio de confianza legítima que debe predicarse de todas las actuaciones judiciales.

En relación con lo anterior, la Corporación judicial enunciada, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, expediente 4676-2017, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, consideró:

“En lo que respecta a la condena en costas, pese a la posición adoptada por esta subsección en providencias del 7 de abril de 2016, en esta oportunidad resulta necesario tener presente que la reclamación que se adelantó por la parte demandante tiene como sustento la posición jurisprudencial asumida por la Sección Segunda de esta Corporación en la sentencia del 4 de agosto de 2010, antes citada, la cual, como se vio, se varió con posterioridad y en el transcurso de este proceso, por la providencia de unificación del 25 de abril de 2019, razón por la cual se estima que, al haber actuado de buena fe y al amparo de la confianza legítima surgida con ocasión del planteamiento de las reglas trazadas por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se debe imponer condena en costas a ninguna de las partes, pues ello sería consecuencia del cambio jurisprudencial ocurrido durante el curso del proceso.” (Negrillas fuera del texto)

En estos términos consideramos que la condena en costas impuesta y cuestionada a través de este recurso, castiga a la actora por tener una pretensión legítima al momento de presentar su demanda, sin que se considere que ésta tuvo que padecer la decidía de la entidad demandada que se negó a reconocerle su derecho en el trámite administrativo, desacatando el precedente impuesto para esa fecha por el Consejo de Estado, además viendo frustrada sus pretensiones en el trámite judicial por el cambio de tesis que corresponde a un hecho que le es inoponible y por último

teniendo que pagarle a la demandada por no hacer en el momento lo que le correspondía.

Por último, debe señalarse que en los términos del numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

Consideramos que las costas no se encuentran acreditadas en el expediente y por lo tanto no habría lugar a su liquidación y aprobación¹, siendo además relevante señalar que en el expediente digital SAMAI no se encuentra la constancia que permita avizorar cuales fueron los criterios para fijar las costas en la suma de \$3.854.870, que en nuestro criterio resulta excesiva su tasación.

PETICION

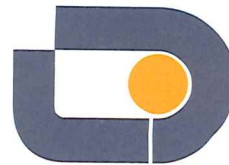
Con fundamento en lo brevemente expuesto, ruego se revoque el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas para en su lugar ordenar su liquidación en cero (0) teniendo en cuenta los criterios o postulados definidos por el Consejo de Estado y el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, como se indicó en precedencia.

En subsidio de lo anterior, se concederá el recurso de apelación ante el superior.

MANIFESTACIÓN DE COMUNICACIÓN.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso, manifestamos que de manera simultánea con el envío de este escrito para esa sede judicial,

¹ Sentencia del 5 de mayo de 2022 Magistrado Ponente: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO Expediente No. : 110013337042-2016-00149-01, en la que se dijo: *En el presente caso, nos encontramos ante el evento descrito en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, pues esta sentencia revoca totalmente la del inferior, por lo que parte demandante sería condenada en ambas instancias. No obstante, como lo ha precisado el Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo⁸, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8°, que dispone que «Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación»; y en el presente caso, no existe en el proceso prueba que dé cuenta de las costas que fueron declaradas por el a quo, por lo tanto, también se revocará la condena en costas impuesta en el fallo de primera instancia.*



Protección Legal

A B O G A D O S

Nit. 900.409.707 - 0

se ha enviado a las partes a los correos electrónicos registrados para tal fin en las paginas oficiales.

- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La remisión se hace desde el correo institucional del suscrito apoderado camerchan@proteccionlegalsas.com que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
C.C. 91.105.516 del Socorro (Sder.)
T.P. 75.296 C.S.J.

